001207/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO- Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 1207/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 112/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 377/2025 de fecha 6 de noviembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 377/2025. Concedido el mismo en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2025, la recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 2153093. Corrido el traslado respectivo, la parte actora emite su réplica en el ID 2155580.

II. *Antecedentes:*

Documento anonimizado por AymurAI

El Sr. <PER_3> promovió demanda contra <PER_4> por las indemnizaciones por incapacidad total obrera previstas en las Leyes 24557, 26773 y 27.48 (y sus decretos reglamentarios) por el infortunio laboral sucedido el día 30 de diciembre de 2022, que liquidó provisoriamente en la suma de $3.975.000, o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en este proceso, más los intereses resarcitorios, moratorios, y los intereses correspondientes a anatocismo, conforme el art. 770 Inc. b del CCCN, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más cargas impositivas, costos y costas del proceso. Peticionó la inconstitucionalidad de los arts. 8 y 21 Ley 24557. Relató hechos, fundo en derecho, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

En tiempo oportuno se presenta <PER_5>y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas. Desconoció la documental acompañada por la contraria, efectuó su relato de los hechos, formuló las negativas de rigor, manifestó la inaplicabilidad del art. 770 inc. b del CCCN, fundó en derecho, ofreció prueba, y efectúo reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de la causa han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente al momento de resolver.

En el fallo el juez de refuerzo declaró la de inconstitucionalidad respecto del art. 21 de la LRT -en lo relativo a la vía administrativa y competencia-, y del Decreto 669/19. Hizo lugar parcialmente a la demanda por accidente profesional sufrido por el actor <PER_3>, y condenó a <PER_6>, a abonar en el término de 10 días

Documento anonimizado por AymurAI

la suma de $15.414.801,01 suma que devengará los intereses promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la denuncia del siniestro (30/12/2022, art. 2 Ley 26773) hasta el total y efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III *Agravios, contestación y tratamiento.*

III.1 *Agravios de la parte demandada.*

III.1.a. El recurrente inicia su queja por considerar arbitraria la determinación de la incapacidad laboral permanente. Remarca que el siniestro denunciado a la ART no ameritaba intervención médica de urgencia al no haber sido significativa la altura de la caída ni tampoco las consecuencias del impacto, habiéndose registrado su primera atención médica tres días después del hecho.

El siniestro no fue aceptado por su parte, sin perjuicio de haberse brindado inicialmente las prestaciones asistenciales durante el período de suspensión de términos que notificó para estudiar el caso.

Dice que los estudios realizados revelaron que la rodilla derecha estaba afectada por patología degenerativa; lo que explica el porqué de repente, sin que hubiere mediado contusión, traumatismo, ni caída, la rodilla se hubiere girado por sí sola, causando la lesión y provocando recién entonces que el actor cayera de la escalera.

Indica que el rechazo del siniestro se debió a que

Documento anonimizado por AymurAI

el mecanismo descripto no era idóneo para causar toda la patología evidenciada en el estudio de resonancia magnética y que resultaba ser la responsable de que aquel día, inesperadamente y sin otra causa determinante, la rodilla se girara por sí sola.

Señala que por haberse rechazado el siniestro se imponía al fallo la carga de analizar la cinemática del hecho y juzgar el vínculo causal, lo que no sucedió y por ello, es arbitrario. Alega que el magistrado se limitó a resolver los cuestionamientos de inconstitucionalidades para luego proceder a ponderar la pericial psicológica y médica, adoptando sus conclusiones en un análisis crítico del contenido de los dictámenes y su relación con las circunstancias del siniestro, sin valorar sus impugnaciones.

Critica el aporte en el caso de la prueba pericial psicológica cuando se cuestionó la mecánica del siniestro. Entiende que la determinación de la ILP no resulta de una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las constancias de la causa, por haberse saltado el sentenciante el paso lógico previo al reconocimiento de incapacidad, que era establecer su origen causal.

Menciona que de los registros de historia clínica aportados por la Clínica del Valle ratifican que la cinemática del hecho consistió en la rotación de la rodilla sin previo traumatismo, ocurrida repentinamente mientras el accionante bajaba una escalera; tal su propia versión de los hechos que se repite en la denuncia de siniestro, en todas las evoluciones médicas y en el texto de la demanda. Pero el perito médico, para afirmar la naturaleza laboral de la incapacidad detectada, fundó

Documento anonimizado por AymurAI

el vínculo causal bajo una mecánica distinta a la alegada por la propia parte: "se encontraba bajando la escalera, cuando tropezó a pie fijo derecho, cayendo de costado y esguinzándose la rodilla derecha.". Ese supuesto tropiezo a pie fijo, que explicaría una rotación violenta y traumática de la rodilla nunca ocurrió. El perito médico alteró la descripción del hecho para justificar el vínculo causal, lo que no fue valorado en el fallo y se avaló la imputación del daño bajo una premisa falsa.

Requiere que se revoque el reconocimiento de incapacidad laboral, por haber tenido lugar en función de un análisis que no se corresponde con los hechos de esta causa; y se le formule al perito la advertencia correspondiente. Critica que el perito no se expidió acerca de su 5° punto pericial: "Describa tal como ya lo realizo el actor, el mecanismo por el cual le aparece el dolor en forma espontánea o como dice la demanda automática en la rodilla", limitándose a consignar ver al inicio del informe. Cita otros puntos de su pericia y concluye que ninguna respuesta estuvo fundada en razones científicas, por ello el juez de refuerzo no pudo haber efectuado "una valoración objetiva de las lesiones diagnosticadas en las pericias oficiales, su magnitud y su relación con la contingencia denunciada según lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 24557 y el Decreto 659/96", porque en nada de ello se encuentra demostrado en la pericia, mucho menos con relación a la verdadera contingencia denunciada. Insiste que el rechazo del siniestro por su parte fue correcto.

Remarca la debilidad argumental de la pericia psicológica y su deficiencia para sostener el origen

Documento anonimizado por AymurAI

causal del presunto daño psíquico. Destaca que fue una prueba producida dos años después del hecho, donde se afirma que el actor habría requerido tratamiento psiquiátrico por tres meses, sin ubicar ese tratamiento en el tiempo, ninguna constancia que le de veracidad a esos dichos, y sin reparar que nada de eso fue denunciado en la demanda, ni tuvo lugar bajo la atención del siniestro. Refiere que el supuesto tratamiento psiquiátrico sería un hecho nuevo, incorporado irregularmente a la causa a partir de los dichos del actor a la perito psicóloga, no pudiéndose considerar como un elemento integrante de esta *litis*. Al igual que sucede con la personalidad de base del actor que tampoco fue acreditada.

Califica como misteriosos a los elementos obtenidos en el estudio psicodiagnóstico por no haberse rendido en el expediente judicial. Concluye que ha reproducido un relato sin certificación de su veracidad y prueba de ello, es la negación de la perito a brindar explicaciones en las impugnaciones que su parte realizó.

Destaca que la perita dejó sin encuadrar el caso del actor dentro de las tipologías del baremo; porque que sugirió una ILP del 15% sin identificar el ítem incapacitante, ni demostró ningún diagnóstico de neurosis, dentro de los contemplados por el Dec. 659/96 para el reconocimiento de incapacidad laboral psiquiátrica. Según la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales para una RVAN grado II la incapacidad correspondiente es del 10% y solamente se puede alcanzar el 20% en caso de una RVAN grado II, que requiere afectación de la memoria y la concentración, elementos que no están presentes en este caso.

Documento anonimizado por AymurAI

Manifiesta que la falta de formación de la perito designada al ser psicóloga y no médica, no le permitió aplicar el baremo legal en debida forma, ni certificar un diagnóstico psiquiátrico que fundamente la incapacidad sugerida.

Alega que el magistrado de refuerzo perdió de vista la falta de proporcionalidad entre la supuesta incapacidad psiquiátrica (fijada en el 16,8%) y la magnitud del hecho en cuestión; así como la falta de proporcionalidad entre el pretendido daño psiquiátrico y el físico, dado que la secuela de la rotación de esa rodilla objeto del litigio solo encontró una mínima limitación en el movimiento de flexión, que en lugar de llegar a los 150°, llega a los 115°, resultando incomprensible pretender adjudicarle a ese mínimo daño físico, un cuadro psiquiátrico incapacitante. Cita jurisprudencia.

De igual manera advierte que ni los peritos ni el sentenciante contemplaron que el Sr. <PER_7> se encuentra jubilado, no correspondiendo ponderar a incapacidad por presunta dificultad en el desempeño de las tareas habituales, pues ya no se encuentra laboralmente activo.

De forma subsidiaria solicita se deje sin efecto la determinación de incapacidad psiquiátrica, por ser desproporcionada en relación a la verdadera magnitud del hecho y sus consecuencias físicas; y haber sido establecida en razón de un deficiente informe pericial sin evidencia objetiva y científica, en infracción a las reglas del baremo legal. Y para el caso de ratificarse la existencia de incapacidad laboral, se readecue su cálculo, dejando sin efecto la aplicación de factores

Documento anonimizado por AymurAI

de ponderación vinculados al trabajo que cumplía el actor por encentrarse jubilado y no existir evidencia que vincule su retiro, a la lesión de rodilla aquí en cuestión.

III.1.b. En segundo lugar se agravia por haber considerado una edad errónea del actor al aplicar la fórmula legal para el cálculo de la condena, al consignarse 43 años cuando en su lugar debió ser 51 años y efectúa señalamientos de la documental que lo acredita. Mantiene la reserva de caso federal.

III.2. *Contestación de agravios.*

La parte demandada contestó los agravios, solicitó el rechazo del primer de ellos por considerar fundadas las pericias presentadas en la causa y se adhiere al segundo agravio reconociendo que la edad del actor al momento del accidente, era de 51 años.

III.3. *Tratamiento. Solución.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», To 1, pág. 620).

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.3.a. Tengo presente que el objeto del litigio radica en la pretensión de indemnización tarifada por haber sufrido un accidente laboral, el cual el actor considera que le ha generado incapacidad laboral permanente parcial definitiva en su rodilla, como asimismo ha planteado inconstitucionalidades respecto a la Ley de Riesgos de Trabajo referidos a la determinación de la indemnización que se considera acreedor. Es decir, se ha sujetado a un régimen específico. Destaco que las declaraciones de inconstitucionalidad resueltas en la instancia de grado arriban firme a esta instancia.

Tal como ya se ha expuesto en reiteradas oportunidades por esta Cámara de Apelaciones, en sus distintas conformaciones y especialmente en casos donde ha intervenido como asistente legal el mismo letrado (SD 128/24, 04/25, 123/25, entre varias más), la jurisprudencia ha dicho: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de

Documento anonimizado por AymurAI

la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" (Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6a, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

El actor denuncia en su escrito de demanda que desempeñó funciones como Enganchador de Perforación en boca de pozo, tareas comprendidas bajo el CCT 605/10, lo que no se haya cuestionada. Al relatar los hechos donde describió como ocurrió el accidente: "...el día 30/12/2022 mi representado se encontraba trabajando, cuando bajando la escalera de cortado (recordemos era enganchador), la rodilla derecha automáticamente se le giró y se cayó a una altura de 1 (un) metro, golpeándose de llenó la rodilla. Producto del impactó se le generó un grave dolor e impotencia funcional, por lo que se le dio aviso a su superior, quien ordenó ser revisado por el enfermero del yacimiento y denunció la contingencia a la ART demandada, siéndole asignado el siniestro N° <NUM_EXPEDIENTE> denunciado en fecha 30/12/2022".

Documento anonimizado por AymurAI

Al momento de contestar demanda, tal como surge del trámite administrativo en la propia ART y en SRT, la accionada solicitó el rechazo del siniestro, fundada en que el mecanismo denunciado no es idóneo para producir la lesión manifestada, en los términos del artículo 6° de la Ley 24557, jurisprudencia y doctrina de aplicación. Especifica que no es atribuible al trabajo, la circunstancia de que se le girase automáticamente la rodilla como manifestó el actor en su demanda y que ello le provoque una incapacidad resarcible, siendo producto la dolencia de lesiones añejas. Que resultando una acción sistémica las presuntas secuelas deben analizarse conforme Ley 24557, su normativa complementaria y reglamentaria y el Decreto 659/96 donde se establece que la incapacidad debe determinarse en base a la presencia de una disminución anatómica o funcional, definitiva, irreversible y medible y no en signos subjetivos, siendo el dolor un síntoma subjetivo no ponderable, ni indemnizable. La disminución en la mecánica funcional debe ser medida con goniómetro y comparativamente con el miembro contralateral. La incapacidad debe fundamentarse en base a la limitación funcional y no sustentarse en posibles pérdidas de ganancias futuras o problemas personales.

Del colecto probatorio surge que, en el parte de ingreso médico a la "Clínica del Valle" al describir el motivo de consulta indico: "paciente consulta, refiriendo que iba bajando las escaleras, se gira hacia lateral derecho, posterior a esto comenzó con dolor en rodilla derecha. Diagnóstico: gonalgia derecha" fechado 30/12/22 y suscripto por el actor y la Dra. <PER_8>, documentación que fue incorporada en la contestación de

Documento anonimizado por AymurAI

demanda, y no fue sido desconocida por la contraria. Diagnóstico que ha sido sostenido en la totalidad de la información acompañada por la institución médica al dar respuesta al requerimiento de informes agregada en la providencia de fecha
28/10/2024.
Del dictamen del perito médico acompañado en el escrito ID 1906605 al describir la mecánica del accidente consigna: *"Trabajador petrolero enganchador de perforación durante 27 años. Según refiere y consta en expediente, el 30 de diciembre de 2022, se encontraba bajando la escalera, cuando tropezó a pie fijo derecho, cayendo de costado y esguinzándose la rodilla derecha. Evaluado por ART, luego de estudios realizó FKT. En la actualidad, no trabaja, jubilado. Refiere dolor y dificultad al permanecer de pie y debilidad en ese miembro inferior."* Luego detalla los exámenes médicos con los que cuenta y procede a dictaminar la incapacidad física total conforme el Baremo Decreto 659/96 y 49/14. Como única lesión del siniestro responde esguince de rodilla derecha, debiendo recibir FKT y presentando secuelas permanentes estables, las que no identifica, limitándose a indicar dificultades en la marcha y bipedestación. Dictamen que fue impugnado por la ART demandada por las lesiones indicadas y el mecanismo del siniestro entre otras apreciaciones. Ante lo cual el perito contesta sin brindar mayores detalles o especificaciones respecto a los puntos de su pericia impugnados, de los que destaco: *"3. La FKT fue realizada por la ART, quien le dio de alta. Presenta secuelas estables."*.

Del Expte. 030662/23 SRT que rechazó la contingencia de fecha de inicio 20/01/2023, del folio 2

Documento anonimizado por AymurAI

se desprende una nota efectuada por el propio actor fechada el 30/12/2022 en donde describe: *"... terminé de bajar último escalón y mi rodilla derecha me sede hacia un costado fuerte dolor."* Luego en el folio 11 luce agregada una nota más extensa donde el accionante detalla con mayor precisión el incidente. La ART rechazó el siniestro por mecanismo no idóneo, y no relacionarse la magnitud del mecanismo lesional denunciado con la patología que manifiesta el trabajador. Finalmente el dictamen jurídico del órgano requerido señaló: *"(...) II. Sobre la existencia del hecho denunciado y su carácter laboral. (...) El relato de los hechos acompañado por la parte trabajadora a estas actuaciones refiere en cuanto a la forma de ocurrencia (fs. 11): "...bajando la escalera se me gira la rodilla derecha, siento que se me va la rodilla hacia adentro provocándome un fuerte dolor...". A su vez, la denuncia informa: "al bajar de la torre donde estaba trabajando siente tirón" (fs.18). Por su parte la aseguradora acompaña el parte evolutivo (fs. 26/27) que en cuanto a la forma de ocurrencia expresa: "...consulta refiriendo que iba bajando las escaleras se gira hacia lateral derecho posterior a esto comenzó con dolor en rodilla derecha...". Ahora bien, resulta necesario analizar si se trata de un suceso de naturaleza laboral ya que conforme la plataforma fáctica aportada en autos no se describe un hecho con las características del art. 6, ap. 1 de la Ley 24557 BO 04/10/1995, cuando dice "se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo...". (...) Entonces, no se advierte en el marco de las circunstancias relatadas en el presente trámite la descripción de un mecanismo accidentologico*

Documento anonimizado por AymurAI

que permita observar el evento externo, súbito y violento que provoca tal consecuencia física, conforme lo expresado en el escrito de inicio por el propio damnificado (fs. 11) y lo reseñado en el informe médico (fs. 26). La norma legal exige una causa violenta, es decir un acontecimiento susceptible de producir una lesión corporal, que además sea externa, o sea, individualizada en espacio, tiempo, lugar y que en contacto con el cuerpo humano determine sobre la persona una energía lesiva cuya eficacia es producto de una disminución orgánica en la perturbación de la salud del trabajador y que además la misma sea súbita, es decir repentina. Ello en contraposición al desarrollo paulatino que conlleva una enfermedad. (...)
Consecuentemente, se debe emitir opinión en base a las constancias obrantes en este trámite y del examen de las mismas se aprecia que no surge acreditada la intervención de algún elemento externo, súbito y violento vinculado al trabajo en la producción del siniestro. De tal manera, sobre la base de los antecedentes reseñados, el día 30/12/2022 el Sr. <PER_9> no habría sufrido un accidente de trabajo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 24557."

La ART recurrente critica la valoración del juez de refuerzo respecto a la mecánica del siniestro, la que considera no guarda causal de relación para la admisión de una ILP, invoca el estado físico del actor tales como su peso y patología degenerativa previa y que el perito médico, alteró en su dictamen cómo sucedió el accidente para poder resultar procedente su justificación y encuadrarlo como accidente de trabajo y que resulte procedente la indemnización.

Documento anonimizado por AymurAI

Dicho esto, advierto aquí, que el actor en su demanda al narrar el siniestro agrega –suma- en la mecánica del accidente una caída de una escalera de un metro que no consta en ningún documento rubricado por su parte al denunciar el siniestro, ni por su superior que es quien efectúa la denuncia ante la ART, ni por el propio Sr. <PER_7> al desarrollar el proceso de revisión del rechazo por ante la SRT, el cual a su vez se ve nuevamente modificado en el dictamen pericial médico donde se agrega un tropiezo. Es necesario destacar que el hecho que hace a su pretensión es constitutivo de la relación causal, habiéndose alterado en dos oportunidades la mecánica siniestral denunciada por el propio Sr. <PER_7> en la etapa administrativa.

Suelo recordar a las partes que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o

Documento anonimizado por AymurAI

convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Es sabido que: ... Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la Judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de su conocimiento científico... (CNAT, Sala I, 29/05/2015- SD 90672, Causa 36.732/2012- "V.A.K. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente- Ley Especial").

Tengo presente que si bien los dictámenes periciales no son vinculantes al juzgador, es imperativa su valoración de manera integradora con las restantes constancias de la causa –incluidos los escritos postulatorios- y para sostener el apartamiento a sus conclusiones, debe tenerse en cuenta –en cuanto comporta la necesidad de una capacitación crítica de su campo del saber, naturalmente ajena a la persona del Derecho, como el operador jurídico- obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponerlo dotado (CNFed C.Adm., Sala IV, 12-10-95 "Compañía

Documento anonimizado por AymurAI

Gillette de Argentina s/Recurso de Apelación", E.D. 169-789, sum. 574).

Es que la pericia médica en las causas judiciales donde se acciona reclamando por un siniestro que ha ocasionado daños a la capacidad física/psíquica de las personas es, sin lugar a dudas, determinante para el resultado final del juicio. Va a ser el perito médico designado en la causa quien aporte al juez su saber y mediante un informe debidamente fundamentado, indicará en su caso si el accidente padecido ha dejado secuelas incapacitantes y en qué porcentaje.

En este aspecto, creo necesario destacar una cuestión que es esencial en este tipo de reclamos, esto es, la conducta probatoria esperable en una aseguradora de riesgos de trabajo en los reclamos denominados usualmente como "sistémicos", donde éstas ocupan un rol principal en la consecución de los objetivos del sistema.

En efecto, la ley de Riesgos del Trabajo indica como uno de los objetivos particulares del seguro la organización de la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad profesional, con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie, establecidas para resarcir tales contingencias con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una protección rápida, plena y justa. Por eso, este régimen especial otorga una amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, dentro de pautas razonables para los objetivos que persigue (conf. CAT, Sala B, SDL N° 02/2022, con cita a CSJN, "Pogonza

Documento anonimizado por AymurAI

Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial" CSJN, 02/09/2021, MJJU-M-134292-AR - MJJ134292 - MJJ134292).

Analizado el caso con el colecto probatorio en su integralidad, dos conclusiones aparecen con claridad, primero, que el actor ha faltado a la verdad desde el momento que inicio la acción judicial, al relatar un siniestro alterado en su mecánica, que en nada se condice con lo que en la verdad de los hechos sucedió. En su escrito consigna una caída de escalera de un metro de altura, cuando en el relato inicial el propio actor dice, bajando el último escalón, es decir, en la demanda se narra la mecánica de un siniestro, de manera diferente a como sucedió, conforme se informó a sus superiores o ante la SRT al solicitar la revisión del rechazo del siniestro de la ART, sosteniendo esta tesitura en sede judicial en primera instancia. A lo que debe sumarse, un nuevo intento más de distorsionar los hechos, que es ante la entrevista con motivo de la producción de la pericial médica, donde se suma a la altura, un tropezón y caída.

Narrativa del siniestro del cual se hace eco el perito y con sustento en la misma desarrolla los puntos periciales. Tal violación al principio de congruencia, afecta la valoración del informe pericial, con el grado de acreditación que impone la jurisprudencia antes mencionada.

Lo segundo que aparece en el caso, es que toda la prueba producida ha sido aportada por la accionada, el actor, ni un certificado médico que indique o haga presumir su dolencia ha acompañado a la demanda, afirmando allí que consulto con otros médicos en forma

Documento anonimizado por AymurAI

particular, sin indicar que profesionales o en que establecimiento de salud, fecha y diagnóstico, lo que claramente no puede ser sostenido en esta instancia de revisión.

Luego ante el perito médico el que agregó en su dictamen a la caída de escalera un tropezón previo, la aseguradora demanda, impugnó el dictamen y pidió explicaciones, las que fueron brindadas con absoluta liviandad por el experto. En otro sentido, el actor, conforme su tesis o hipótesis, debía también, controlar el informe pericial y ante tal disparidad de desarrollo en la mecánica del siniestro, evaluando de esta forma un supuesto nuevo accidente, era el actor quien debía impugnar y requerir las explicaciones pertinentes que se ciñan al accidente laboral denunciado. De esta manera, ha permitido que el perito dictamine sobre un suceso que no fue el ocurrido, alterando las consecuencias propias tales como tratamiento posterior, lesiones, y secuelas.

De la totalidad de la información médica acompañada los sucesivos médicos que revisaron al accionante en la "Clínica del Valle" consignaron como diagnóstico: gonalgia derecha. Al buscar la definición en cualquier página web médica lo describe como el término médico utilizado para definir cualquier tipo de dolor localizado. Cuando se especifica gonalgia en rodilla derecha, significa simplemente que el dolor se encuentra ubicado en la rodilla derecha.

No escapa del análisis de esta juzgadora que el Sr. <PER_7> en su escrito inicial indicó que no recibió prestaciones médicas por parte de la ART luego de ser visto por el médico traumatólogo y que fue revisado por

Documento anonimizado por AymurAI

distintos médicos traumatólogos que le indicaron que posee una incapacidad física mínima del 12%. Llama poderosamente mi atención que ha sido el propio perito médico quien incluyó en su dictamen que la rehabilitación FKT fue prestada por la ART y de la prueba informativa a "Clínica del Valle" surge que ha sido atendido por los únicos médicos que constan en esta causa por prestadores de la demandada. En este caso, si la parte ha concurrido a diversos profesionales contando con un diagnóstico particular de incapacidad, porque no lo acompaño en el expediente ni ofreció como prueba informativa, testimonial, de reconocimiento la misma? La única conclusión que puedo efectuar de esta contradicción, es que esos diagnósticos no existen como tampoco las consultas a "distintos médicos traumatólogos".

Es que de la valoración de la prueba, concluyo que la recurrente tiene razón en su queja. El juez de refuerzo ha errado desde un inició la lógica jurídica de su fallo tornándolo arbitrario al no detenerse a analizar con precisión la real mecánica del siniestro denunciado, obligación legal que debe reforzarse ante sus rechazos como es el caso. Ya he reseñado las diversas divergencias que existen y que no me llevan más que descartar una pericial medica realizada donde se evalúan otros hechos a los que realmente ocurrieron. A lo cual aduno que la única secuela que se denuncia es el dolor, algo que conforme la ley 24557, Dec. 659/96 (Baremo) y normas complementarias y reglamentarias no es indemnizable por ser un síntoma subjetivo.

Iguales conclusiones deduzco en relación a la prueba pericial psicológica. Del dictamen acompañado por

Documento anonimizado por AymurAI

la psicóloga <PER_10> observo que presenta severas deficiencias, las que se incrementan al evaluar la impugnación efectuada por la ART y las respuestas brindadas por la perito. La profesional se limitó a transcribir consideraciones del evaluado sin acreditación o fundamentación en su experticia, limitándose en partes a una transcripción de un relato y al determinar el grado de incapacidad no se circunscribe al mismo Baremo 659/96 que cita, dado que el porcentaje del 15% que alega no lo funda en ninguno de los contemplados por la norma incurriendo en el mismo error del perito médico al incluir factor de ponderación por el tipo de actividad, cuando el actor no ha acreditado su continuidad en el mercado laboral.

Es que el accionante ha pretendido en sede judicial mejorar el relato del siniestro incluyendo una caída de escalera a los efectos de fundar una dolencia que detalla como crónica alterando en forma desvergonzada todo su accionar en la etapa administrativa. Olvida la parte que aunque las actuaciones prejudiciales son efectuadas en otros organismos ajenos al Poder Judicial, al momento de evaluar el siniestro, y particularmente en el caso su rechazo, se evalúa y analiza todo en forma conjunta. Su reclamo de acción sistémica presenta un severo fallo que es insuperable y es denunciar un siniestro diferente al que sucedió, sosteniendo dicha tesitura en la prueba pericial, lo que conlleva a su invalidación, deviniendo en un proceso judicial huérfano de prueba que sustente su tesis argumental por violación al principio de congruencia.

La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El máximo tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/ CS001, "Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción", sentencia del 5/8/2021). También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021).

Conforme a los fundamentos expuestos, las cargas probatorias, propondré al acuerdo hacer lugar al agravio interpuesto por la ART y en consecuencia revocar la

Documento anonimizado por AymurAI

Sentencia Definitiva Nro. 377/2025 rechazando la demanda, y así lo voto.

III.3.b. Respecto al agravio del error de consignación de la edad del actor en la fórmula de cálculo, su tratamiento deviene abstracto en primer lugar por como he propuesto resolver el primer agravio de la parte demanda y en segundo lugar en el caso de que hubiese correspondido su tratamiento por la adhesión que realiza el Sr. <PER_7> en su contestación de agravios.

IV. *Costas y honorarios:*

En atención al resultado del recurso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 282 del C.Pr. corresponde la readecuación de las costas y su regulación de honorarios. Las costas de la instancia de grado y de esta instancia, por el principio imperante de la derrota se imponen a la parte actora (art. 69 del C.Pr.)

Regúlense los honorarios de los profesionales intervinientes, por las labores realizadas en la instancia de grado, al Dr. <PER_11>, en un 14%; a la Dra. <PER_12>, en un 20%, a la perita psicóloga <PER_13> en un 3% y al perito médico <PER_14> en un 3%, porcentajes a calcular del monto demandado en el proceso con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, desde la notificación de la demanda hasta su efectivo cobro, con más IVA de corresponder; ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46, 60 y 61 de la Ley XIII 4 modificada por Ley XIII 15, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, propondré al acuerdo regular al Dr. <PER_11>, un 25%, y a la Dra. <PER_15>

Documento anonimizado por AymurAI

en un 28%, de los determinados para el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1° Hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada, revocando el punto 2 y 3 de la sentencia definitiva nro. 377/2025 y en consecuencia rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3>, conforme considerandos respectivos.

2° Imponer las costas de la instancia de grado y de esta instancia a la parte actora vencida conforme el art. 69 del C.Pr.

3° Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por los trabajos de primera instancia, al Dr. <PER_11>, en un 14%; a la Dra. <PER_12>, en un 20%, a la perita psicóloga <PER_13> en un 3% y al perito médico <PER_14> en un 3%, porcentajes a calcular del monto demandado en el proceso con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, desde la notificación de la demanda hasta su efectivo cobro, con más IVA de corresponder; ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46, 60 y 61 de la Ley XIII 4 modificada por Ley XIII 15, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

4° Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, al Dr. <PER_11>, un 25%, y a la Dra. <PER_15> en un 35%, de los determinados en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable, todo ello con más IVA en caso de corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

5° Tener presenta la reserva de caso federal efectuada por la parte demanda.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2141290, agravios ID 2153093), en contra de la Sentencia Definitiva N° 377/2025. Corrido el traslado respectivo, la parte actora dio respuesta en tiempo oportuno (ID 2155580).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios

Documento anonimizado por AymurAI

de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de la recurrente y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a las mismas por la primera votante Dra. María Marta Nieto en los puntos III.3.a. –arbitrariedad en la determinación de la incapacidad laboral permanente-, III.3.b. –error en la consignación de la edad del actor en la fórmula de cálculo-, como así también en el punto IV. –costas y honorarios-.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocando la sentencia de grado y rechazando la demanda incoada por el Sr. <PER_3> contra <PER_2>.

2 Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales por los trabajos en la instancia de grado para el Dr. <PER_11>, en el 14%, para la Dra. <PER_12>, en el 20%, para la perito psicóloga <PER_16>, en el 3% y para el perito médico <PER_14>, en el 3%, porcentajes a calcular sobre el monto demandado en el proceso con más sus intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, en atención al rechazo de la acción. Por las labores ante

Documento anonimizado por AymurAI

la Alzada, se regulan para el Dr. <PER_11>, en el 25%, y para la Dra. <PER_12>, en el 35%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada, revocando el punto 2 y 3 de la sentencia definitiva nro. 377/2025 y en consecuencia rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3>, conforme considerando respectivo.

2 Imponer las costas de la instancia de grado y de esta instancia a la parte actora vencida conforme el art. 69 del C.Pr.

3 Regular los honorarios por los trabajos en la primera instancia, para el Dr. <PER_11>, en un catorce por ciento (14%), para la Dra. <PER_12>, en un veinte por ciento (20%), para la perita psicóloga <PER_13> en un tres por ciento (3%), y para el perito médico <PER_14> en un tres por ciento (3%, porcentajes a calcular del monto demandado en el proceso con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, desde la notificación de la demanda hasta su efectivo cobro, con más IVA de corresponder; ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46, 60 y 61 de la Ley XIII 4 modificada por Ley XIII 15, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

4 Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, al Dr. <PER_11>, un veinticinco por ciento (25%), y a la Dra. <PER_15> en un treinta y cinco por ciento (35%) de los determinados

Documento anonimizado por AymurAI

en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable, todo ello con más IVA en caso de corresponder.

5 Tener presenta la reserva de caso federal efectuada por la parte demanda.

6 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 77 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI